

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**Sala Civil Familia**

Ponente: Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno  
Referencia. 25397-31-03-001-2018-00192-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 10 de diciembre de 2020)

Con arreglo en el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la decisión que desata la apelación propuesta contra la sentencia del pasado 29 de julio, dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, en el proceso declarativo de Luz Mila Cubillos Méndez, quien actúa en nombre propio -y como representante de su extinto menor hijo José Javier López Cubillos-, contra Luz Mireya Castaño Fernández.

**ANTECEDENTES**

1.- Se pidió declarar que la demandada es responsable civil y patrimonialmente -por vía extracontractual- de la muerte de José Manuel López Tique, ocurrida en la “*Droguería La Principal Drogas Girardot*” ubicada en la carrera 10 No. 14 – 96 de esa municipalidad. En consecuencia, condenarla a pagar \$87.091.805 por lucro cesante, \$248.187.719 por lucro cesante futuro, \$78.124.200 por menoscabos morales y \$54.686.940 por daño de la vida de relación.

Los hechos de la demanda se compendian así:

La demandante convivió con el señor José Manuel López Tique (víctima) desde noviembre de 1991, compartiendo techo, lecho y mesa, y fruto de dicha unión nació José Javier... hoy en día también fallecido.

El señor José Manuel López Tique era una persona conocida en el municipio de Girardot por desarrollar su actividad laboral como electricista independiente, quien fue contratado por la accionada, a través de la administradora para que realizara unas reparaciones en unos de los puntos eléctricos del sistema del aire acondicionado que se encontraba instalado en la Droguería La Principal Drogas Girardot, ubicada en la carrera 10 No. 14-96 Barrio Centro, la cual es de propiedad de aquella.

Don José Manuel ingresó en las instalaciones de la mencionada droguería como se le había exigido e inició su labor en el cielo raso del establecimiento de comercio, lugar donde se encontraba el sistema eléctrico del aire acondicionado que debía ser reparado.

El día 24 de mayo de 2014, es decir, dos días después de haber iniciado labores el señor López Tique, como consecuencia de un olor extraño percibido por parte de los trabajadores del establecimiento de comercio "Droguería La Principal Drogas Girardot", fue encontrado su cuerpo sin vida en avanzado estado de descomposición en el cielo raso de ese establecimiento.

Llevado el cuerpo por parte de las autoridades al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, éste concluyó a través del informe pericial de necropsia No. 2014010125612000001, que: *"hombre en avanzado estado de descomposición quien fallece por insuficiencia respiratoria aguda secundario a parálisis diafragmática secundario a electrocución de alto voltaje"*, teniendo finalmente como causa básica de muerte *"electrocución de alto voltaje"*.

Las pretensiones corresponden con la modalidad de la responsabilidad extracontractual.

**2. Contestación.** La encausada formuló las excepciones de *"prescripción, causa extraña y ruptura del nexo causal"*, defensas que estribó, en términos genéricos, en que la acción judicial promovida prescribió comoquiera que no se instauró en el término del artículo 2356 del Código Civil, si se tiene que el señor López Tique falleció el 22 de mayo de 2014 y que la demanda fue radicada el 22 de

mayo de 2018; expresó que no intervino en el hecho dañino que provocó el óbito de aquél dado que falleció *“por causa de hechos de la naturaleza, lo que hizo que el hecho sea de aquéllos imprevisible e irresistible... puesto que la muerte sobrevino de sorpresa, dentro del establecimiento de comercio Droguería La Principal”*.

La convocada también presentó las excepciones previas de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero”* y *“no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente”*, las que fundamentó indicando que su contendora no certificó ser la heredera reconocida de su extinto hijo López Cubillos y la pareja permanente de la víctima; en efecto, el juez declaró fundada únicamente la primera oposición y decidió *“continuar el proceso teniendo como demandante únicamente a la señora... Cubillos Méndez, en nombre propio, y no en representación de su hijo fallecido José Javier López Cubillos”*.

3.- *La sentencia*. El fallador replicó los fundamentos articuladores de la demanda, teorizó los requisitos legales de la acción judicial promovida y evaluó las 2 únicas evidencias recopiladas en el expediente, cuales son, la declaración de la encausada y el informe de medicina legal que refiere sobre el deceso de la víctima.

De la evaluación de dichos insumos el juez halló que no confluyen los elementos distintivos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en consideración a que en el expediente solo se comprobó que el señor López Tique murió cuando se disponía a efectuar un arreglo eléctrico, *“sin que se pueda extractar, aun con máximo esfuerzo, la injerencia de la demandada en este suceso”*, presentándose así, en criterio del juzgador, la existencia de un caso

fortuito o fuerza mayor que aquélla al parecer estuvo en imposibilidad de enfrentar, pues en su esfera mental los hechos que condujeron al fallecimiento de la víctima fueron imposibles de evitar, máxime cuando confiando en el profesionalismo de éste como electricista le encomendó el arreglo del aire acondicionado de uno de sus establecimientos de comercio; y no condenó en constas a la convocante dado que se encuentra cobijada con amparo de pobreza.

4. *Apelación.* La demandante reprochó el veredicto de primera instancia con acopió en las siguientes críticas:

*“al respecto... como se mencionó... a lo largo del presente proceso... se considera que si se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil por cuanto se presentó un hecho y daño imputable a la demandada y hay un nexo de causalidad entre los dos anteriores.*

*De igual forma, conforme se desprende de la jurisprudencia nacional en cuanto al tema de las actividades peligrosas, mismas que tienen su fundamento en el... Código Civil... se tiene que la obligación de probar... se encuentra en cabeza de la demandada, por cuanto se desplaza... y se le exige únicamente probar a la demandante el hecho dañino, mismo que se logró probar a lo largo del presente proceso, por cuanto la demandada para liberarse de ese hecho estaba obligada a probar una causa extraña, misma que considera el suscrito no se probó en debida forma.*

*De igual manera tenemos que... la víctima realizaba labores con electricidad que son peligrosas, misma que se dispuso a iniciar en el establecimiento de comercio de la hoy demandada... por cuanto llegaron a un acuerdo de voluntades y se pactó la realización de dicha labor, con dicho acuerdo se considera que la demandada adquirió... lo que se conoce como la calidad y guardia de la actividad peligrosa... por cuanto es ella la responsable de todos los daños que se ocasionen a la víctima.*

*A su vez la víctima se dedicaba a la labor de electricidad... misma que por haber realizado por varios años... esto no es óbice para que puede imputársele una culpa exclusiva en el desarrollo de la misma.*

*Resulta preciso señalar que el argumento de la demandada... concerniente a que el hecho sufrido corresponde a un hecho exclusivo de la víctima... mismo que no se logró probar... simplemente se expuso pero no se logró demostrar... no se demostró que hubo una mala práctica en el desarrollo de la actividad... no se allegó dictamen pericial ...*

*...los perjuicios están debidamente probados... se allegaron al plenario sendas certificaciones de las ferreterías más reconocidas del municipio ... en la cual se nota el monto de las compras que él realizaba... el señor para la época de los hechos le sobrevivía un hijo... finalmente tenemos que para el caso que nos compete la indemnización de perjuicios si está llamada a prosperar”.*

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto 2341 del Código Civil, *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, canon en el cual se establecieron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, la conducta culpable, el daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste.

Sin embargo, cuando la persona señalada de haber producido el menoscabo se hallaba efectuando una actividad de aquellas que la jurisprudencia denomina como peligrosas, la víctima o sus parientes se liberan de demostrar la culpa, pues para esas situaciones hay lugar a presumir ese elemento, porque como ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *"en materia de responsabilidad civil aquiliana, el artículo 2356 del Código Civil se aparta del sistema general que establece, según el artículo 2341 ibídem, la reparación del perjuicio con base en la culpa probada, para consagrar la culpa presunta que sólo puede desvirtuarse o infirmarse, y por ende, eximir de responsabilidad al demandado, cuando éste demuestra el caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño. Lo cual da tanto como decir que la prueba de la conducta diligente del demandado, por sí sola, no es causal eximente de su responsabilidad civil"*, (Casación civil de 10 de junio de 1977).

Con todo, si no se llegare a certificar el ejercicio una actividad peligrosa e, incluso, cuando la víctima y el agente del daño se encontraba ejerciendo en forma simultánea una acción de ese raigambre, no hay lugar a presumir la culpa y, por consiguiente, a la parte reclamante de los perjuicios le asiste la tarea de demostrar cada uno de los componentes estructurales del régimen general de la responsabilidad civil extracontractual, cuales son, los condensados en el precepto 2341 del Código Civil.

Con abrigo en las explicaciones discurridas en precedencia, de entrada se establece que la problemática en estudio deberá juzgarse bajo la égida del modelo responsabilidad gobernado en el artículo 2341 citado, de donde se sigue que el éxito de las súplicas enarboladas penderá de la demostración efectiva de los elementos de culpa, daño y nexo causal; son así las cosas porque la actividad desarrollada, tanto por la víctima como por la demandada, no se enlista como de aquellas que la jurisprudencia nacional cataloga como peligrosas.

Para acometer la labor descrita es imperioso memorar que el deceso del señor López Tique tuvo ocurrencia cuando se encontraba reparando el aire acondicionado de la droguería de propiedad de la enjuiciada, de donde puede inferirse que el funcionamiento de ese establecimiento comercial no involucra una acción de alto riesgo con las connotaciones de convertirse en peligrosa, en consideración a que su objeto social, según su certificado de matrícula mercantil (folios 23 a 24), está destinado exclusivamente al *“comercio al por menor de productos*

*farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados”.*

Lo propio confluente frente a la conducta que desarrollaba don José Manuel cuando falleció, toda vez que en el instante en que perdió la vida se encontraba realizando un arreglo locativo común en la farmacia de propiedad de la enjuiciada, conclusión que se robustece en el hecho de que la reparación que se le confió no devenía extraña o embarazosa para él dado que, según se informó en la demanda, era una persona conocida en el municipio de Girardot *“por desarrollar su actividad laboral como electricista independiente”*, de donde se sigue que contaba con los conocimientos básicos para desarrollar ese encargo y de contera que podía ser contratado para cumplirlo, labor que se advierte, la jurisprudencia no agrupa en las denominadas actividades peligrosas.

Este tribunal no pierde de vista que el informe forense que evaluó la causa de la muerte de don José Manuel anotó que su óbito fue secuela de *“electrocución de alto voltaje”*, como también que esa descarga eléctrica se produjo cuando aquél intentaba reparar el aire acondicionado del establecimiento de propiedad de la accionada; así, con claridad puede sentenciarse que el desempeño de esa gestión anduvo acompañado de la manipulación del cableado eléctrico de la farmacia donde se desencadenó el hecho dañino, escenario que, desde una óptica preliminar, daría lugar a inferir que el cumplimiento del encargo asignado a la víctima involucró una acción de alto riesgo como la intervención de las redes eléctricas.

Acontece, sin embargo, que en esta casuística no es plausible incursionar en el régimen de responsabilidad que gobierna a las actividades peligrosas, ello, con prescindencia de que el señor López Tique falleció como efecto de una descarga eléctrica; son así las cosas porque en tratándose de daños originados por la electricidad solo puede predicarse el ejercicio de la actividad peligrosa frente a la compañía encargada de su prestación, comercialización y transmisión (Casación Civil de 25 de noviembre de 1991), y aquí, según dan cuenta las actuaciones arribadas, únicamente se citó como parte demandada a la propietaria de la droguería donde sobrevino la muerte de la víctima, mas no a la empresa abastecedora del servicio de energía eléctrica, omisión que a las claras impide analizar la disputa con miramiento en aquel régimen especial de responsabilidad dado que, se itera, solo encuentra pertinencia aplicarlo en los eventos en que se demanda a la sociedad comercializadora de la energía como generadora de la energía, de la que se deriva el suceso dañino denunciado.

Respecto de lo cual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares ribetes fácticos, conceptuó que:

*“si bien es cierto que la electricidad constituye uno de los puntales del progreso humano y motor por excelencia de numerosos avances tecnológicos, también lo es que se trata de un elemento de marcada peligrosidad intrínseca, cuyo manejo y aprovechamiento implica riesgos especiales para las personas; de allí que el uso y la provisión de energía eléctrica se halle entre las actividades que se califican de peligrosas, lo que, en lo pertinente a este caso y en materia de la responsabilidad civil que deriva de su ejercicio, significa que contra la demandada opera la presunción de culpa, cuyo respaldo legal radica en el artículo 2356 del C. Civil.*

*De acuerdo con lo anterior, en la especie de este proceso le basta a los demandantes con demostrar la existencia del daño padecido **y que éste se produjo con ocasión de la generación, transformación, transmisión o distribución de energía eléctrica**, pues, cumplido ello, es a la sociedad demandada a quien, como guardián y vigilante de tales fenómenos, le corresponde demostrar que el daño sólo pudo tener origen por cualquier causa extraña al ejercicio de su actividad”, (Casación Civil de 25 de noviembre de 1991, exp 5173, énfasis fuera del texto).*

Síguese, que este certamen tampoco puede juzgarse con observancia en el régimen de responsabilidad indicado supra por el hecho de que la descarga eléctrica que acabó con la vida del occiso sobrevino en el inmueble de la accionada; son de ese tenor las cosas porque la fuente de peligro que proviene de la energía eléctrica solo la controla la compañía que saca provecho económico de ese servicio sin importar el lugar donde se abastezca, esto, atendiendo a que el legislador en los artículos 28 y 135 de la Ley 142 de 1994 impuso a las entidades prestadoras de servicios públicos el control, mantenimiento y reposición, tanto de las redes de su propiedad como la de los particulares; lo que en buenos términos significa ello, que no es plausible endilgar a la enjuiciada la condición de guardiana sobre el funcionamiento interno de la acometida eléctrica de la farmacia donde tuvo lugar el accidente demandado, lo que prescinde definitivamente de endilgarle el ejercicio de una actividad peligrosa.

Por manera que, como se anticipó en precedencia, las reclamaciones de los perjuicios irrogados deben sentenciarse bajo el régimen común del artículo 2341 del Código Civil, de donde se sigue que la controversia propuesta no tiene vocación de prosperidad en la medida en que solo fue corroborado uno de sus componentes distintivos, a saber, el daño, es decir la muerte de la

víctima, sin que en ninguna de las instancias se hubiese emprendido un esfuerzo mínimo demostrativo enderezado a corroborar la existencia del elemento de la culpa, toda vez que en el expediente no milita ninguna evidencia que de fidedigna cuenta de que el comportamiento de la demandada fue influyente o decisivo en el resultado del suceso dañino que lamentablemente acabó con la vida de don José Manuel.

Lo anterior por cuanto en la primera instancia únicamente fueron incorporados 2 insumos, cuales son, **(i)** el informe pericial de necropsia 2014010125612000001 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual solo tiene la virtualidad de corroborar la causa del deceso del señor López Tique; y **(ii)** la declaración de la demandada, que tampoco ofrece ningún pista relevante para culparla de esa muerte, pues, por el contrario, lo que se extrae de su versión, es que contrató a la víctima para que arreglara el aire acondicionado de su farmacia confiada en la experiencia del occiso en el ejercicio de la profesión de electricista, misma que también fue destacada por la demandante en el libelo demandador.

Por las razones descritas se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas porque la parte vencida se halla cobijada con el beneficio de amparo de pobreza.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley, **confirma** el fallo apelado sin condena en costas.

Notifíquese.

*Los magistrados,*

**Firmado Por:**

**JAIME LONDONO SALAZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75f9f5f4d5b0346921da2385b5ec30a8a6ab3ce73cc0846d9314  
cdff37c2e02**

Documento generado en 05/02/2021 10:45:09 AM